



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-331/2021

**PARTE ACTORA:** MARTHA MARÍA  
RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ Y OTRA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ESTATAL ELECTORAL DE  
NAYARIT

**PONENTE:** SERGIO ARTURO  
GUERRERO OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, seis de mayo de dos mil veintiuno.

1. **Sentencia** que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit<sup>2</sup>, en el expediente TEE-JDCN-17/2021.

### **I. ANTECEDENTES<sup>3</sup>**

2. De los hechos narrados en la demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
3. **Elección del Comité Directivo Municipal de Tepic, en el Estado de Nayarit<sup>4</sup>, del Partido Acción Nacional<sup>5</sup>.** El cuatro de enero de dos mil quince, se eligió el Comité Directivo Municipal, mediante Asamblea Municipal.
4. **Destitución y Nuevos nombramientos.** El siete de julio de dos mil diecinueve, mediante sesión del CDMT se aprobó la reestructuración de la integración de dicho órgano, nombrando, entre otros, a Oscar

---

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Omar Delgado Chávez.

<sup>2</sup> En lo sucesivo se le denominará “tribunal local” o “autoridad responsable”.

<sup>3</sup> Tomando en cuenta las constancias que obran en los expedientes de esta Sala Regional, que se citarán a continuación, invocados como hechos notorios en términos de los artículos 4, párrafo 2, y 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>4</sup> En adelante “CDMT”.

<sup>5</sup> En adelante “PAN”.

Javier Pereyda Díaz como Secretario General y a José de Jesús Ibarra García como Tesorero<sup>6</sup>.

5. **Primera resolución CJ/JIN/98/2019.** El dieciocho siguiente, diversos militantes del comité referido, presentaron juicio de inconformidad partidario<sup>7</sup>, el cual se recibió el diecinueve posterior por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN<sup>8</sup>, siendo resuelto el seis de agosto de dos mil diecinueve en el sentido de revocar el contenido del acta de siete de julio de dicho año, restituir en sus cargos y derechos partidistas a los militantes ahí actores, y dejar sin efectos todos los actos celebrados posteriores al revocado llevados a cabo por el referido CDMT<sup>9</sup>; esto, porque carece de las debidas formalidades legales y procedimentales (derecho de audiencia), y no está debidamente fundado y motivado (no reunió el quórum legal y tampoco se acredita la supuesta renuncia de uno de los integrantes del CDMT).
6. **Sentencia SG-JDC-275/2019.** El catorce de agosto de dicho año, el Secretario y Tesorero nombrados el siete de julio, presentaron ante la Sala Regional Guadalajara, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra el medio partidista, siendo registrado en el expediente SG-JDC-275/2019, y reencauzado el veinte posterior al tribunal responsable.
7. **Designación de una Delegación y elección de un nuevo CDMT.** El veintiuno de noviembre, la Comisión Permanente del Consejo Estatal<sup>10</sup> del PAN en Nayarit, designó la integración de una

---

<sup>6</sup> En adelante “Secretario y Tesorero nombrados el 7 de julio”. Fojas 304 a la 307 del cuaderno accesorio único.

<sup>7</sup> Según los antecedentes de la resolución partidista, se presentó la demanda ante la Coordinación General Jurídica del PAN.

<sup>8</sup> En adelante “Comisión de Justicia”.

<sup>9</sup> Los actores del medio de defensa partidista y la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN denominaron al acto controvertido “Destitución como integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tepic, Nayarit”.

<sup>10</sup> En adelante “CPCE”.

delegación municipal para realizar los trabajos necesarios del CDMT, atendiendo entre otros aspectos, falta de quórum legal, falta de convocatoria y su consecuente vulneración al derecho de audiencia, existencia de incertidumbre en la integración del CDMT, y respecto al CJ/JIN/98/2019:

**SÉPTIMO.** Es importante el considerar que con fecha 08 de agosto del 2019, la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, emitió la sentencia CJ/JIN/98/2019, en la cual se vincula al Comité Directivo Municipal de Tepic, a que reinstale a los miembros que fueron cesados de sus funciones mediante la sesión de 07 de julio del 2019, del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional. a lo cual, a la fecha el Comité Directivo Municipal de Tepic a incumplido la sentencia de referencia incumpliendo la normativa de la institución política y legal aplicable por ende se trasgrede los derechos político electorales y la certeza jurídica de los integrantes removidos.

**DÉCIMO SEGUNDO.** En el Estado de Nayarit, se encuentra en proceso de elección de quienes integraran el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Tepic. sin embargo, son los Comités Municipales conforme a la convocatoria son quien llevan a cabo la Asamblea Municipal para elegir a los nuevos integrantes del Comité Municipal y ante la incertidumbre de la integración del órgano y la serie de incumplimientos tanto a la normativa del partido como de la sentencia CJ/JIN/98/2019, que esto pone en riesgo el proceso de renovación del Comité Municipal.

**DÉCIMO TERCERO.** Esta Secretaría General del Partido Acción Nacional en Nayarit, ha emitido el presente para dotar de seguridad jurídica y certeza toda vez que las desatenciones mencionadas atentan contra la presencia y el objetivo de la institución política, para lo cual es preciso dotar de certeza jurídica a el municipio de Tepic, considerando el nombrar una Delegación con sus respectivos militantes para lo cual se considera los siguiente:

8. El veintidós de diciembre, se llevó a cabo la Asamblea Municipal en la cual se eligió al Presidente del CDMT, y en cuya integración de la planilla figuraban la hoy parte actora.

#### **I. 1. Año dos mil veinte.**

9. **Aprobación de la integración del CDMT.** El veintiuno de enero se aprobó cómo se integraría el CDMT, y entre otros cargos, estaban la Secretaría General (Martha María Rodríguez Domínguez) y la Tesorería (Rosario Guadalupe Terrazas Sandoval).
10. **Primera sentencia local TEE-JDCN-11/2019.** El seis de febrero, el tribunal local determinó sobreseer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita al considerar que el acto reclamado se consumó de forma irreparable y eran inviables los efectos, porque se designó una nueva delegación, y posteriormente se eligió un nuevo Presidente e integró un nuevo CDMT.
11. **PRIMERA SENTENCIA FEDERAL, expediente SG-JDC-48/2020.** Inconformes, el Secretario y Tesorero nombrados el siete de julio, impugnaron ante esta Sala la determinación anterior. El cinco de marzo, este órgano jurisdiccional resolvió revocar la resolución controvertida, pues entre otras razones, ante la posibilidad de que los actos puedan ser revocados por la autoridad responsable, se hace patente que esto implica que la designación posterior tanto de la Delegación como del Comité Directivo penden de esa determinación (Comisión de Justicia), y se ordenó al tribunal local la emisión de una nueva, dentro del plazo de cinco días hábiles.
12. **Aclaración de sentencia SG-JDC-48/2020.** El diez de marzo, se resolvió el incidente presentado por Rodolfo Pedroza Ramírez, quien se ostentó como Presidente del CDMT, en el sentido de declararlo no ha lugar.
13. **Sentencia SUP-REC-56/2020.** Contra la sentencia principal se interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral por los promoventes de dicho juicio, y el catorce

de agosto se desechó el recurso puesto que no se actualizaba requisito especial de procedencia.

14. **Segunda sentencia local TEEN-JDCN-11/2019.** El diecisiete de marzo, la autoridad responsable resolvió en dicho expediente dejar sin efectos la resolución CJ/JIN/98/2019 y ordenó reponer el procedimiento, a efecto de que la Comisión de Justicia subsanara la violación procesal.
15. **SEGUNDA SENTENCIA FEDERAL, expediente SG-JDC-68/2020.** En contra de la sentencia del juicio principal (diecisiete de marzo), el Secretario y Tesorero nombrados el siete de julio, promovieron ante esta Sala Regional diverso juicio de la ciudadanía. Por su parte el veintisiete de agosto se determinó confirmar la segunda resolución del **TEEN-JDCN-11/2019** al calificar los agravios como infundado e inoperantes, puesto que el tribunal local fue congruente y exhaustivo (entre otras cosas, la supuesta restitución en el cargo era hasta la emisión de una sentencia de fondo, y el CDMT subsistía al gozar de presunción de validez intrapartidista).
16. **Sentencia SUP-REC-56/2020.** La anterior determinación fue impugnada por los promoventes anteriores ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral y el nueve de septiembre se desechó dicho recurso puesto que se presentó de manera extemporánea.
17. **Resolución incidental TEEN-JDCN-11/2019.** El veintiséis de junio, el Secretario y Tesorero nombrados el siete de julio, promovieron ante el Tribunal local, incidente de incumplimiento de sentencia. El diez de agosto, la responsable resolvió el incidente en el sentido de declarar incumplida la sentencia de diecisiete de marzo pasado, por lo que ordenó a la Comisión de Justicia diera cumplimiento a lo ordenado en esa resolución

18. **TERCERA SENTENCIA FEDERAL, expediente SG-JE-44/2020.** En contra de la sentencia incidental de diez de agosto, Martha María Rodríguez Domínguez ostentándose como Secretaria General del CDMT, promovió ante esta Sala Regional diverso juicio electoral. Por su parte el ocho de septiembre se determinó desechar el medio de impugnación al crecer de legitimación, por cuanto actúa como órgano responsable vinculado al acto impugnado de la resolución principal, y tampoco procedió la acumulación solicitada al expediente SG-JDC-68/2020.
19. **Segunda resolución CJ/JIN/98/2019.** El diecisiete de septiembre, la Comisión de Justicia sobreseyó dicho medio de impugnación al considerar que el acto había quedado sin materia; puesto que el veintidós de diciembre del dos mil diecinueve se llevó a cabo la Asamblea Municipal del PAN en Tepic, Nayarit en los cuales se renovó el órgano intrapartidario<sup>11</sup>.
20. **Incidente de incumplimiento de sentencia TEEN-JDCN-11/2019.** El veinte de noviembre, el Tribunal Local determinó declarar infundado el incidente de incumplimiento de sentencia al considerar que había cumplido cabalmente la determinación y que fue publicada tanto en estrados físicos como electrónicos.
21. **CUARTA SENTENCIA FEDERAL, expediente SG-JDC-164/2020.** El veintiocho de noviembre, el Secretario y Tesorero nombrados el siete de julio, promovieron ante esta Sala Regional el juicio señalado en este apartado, mismo que en sesión de veintitrés de diciembre determinó confirmar el acto impugnado al calificar como infundados e inoperantes los agravios formulados.

---

<sup>11</sup> <https://www.pan.org.mx/comision/de-justicia>



22. En este medio de defensa acudió como tercera interesada María Rodríguez Domínguez, por propio derecho y ostentándose como Secretaria General del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tepic, Nayarit, a quien sí se le reconoció legitimación únicamente por cuanto hace a la posible afectación en su esfera individual (ocupación del cargo que ostenta).
23. **Expediente TEEN-JDCN-24/2020.** El siete de diciembre, el tribunal local, respecto de la segunda resolución CJ/JIN/98/2019 determinó como infundados los agravios sobre las violaciones procesales reclamadas, pero como fundados los relativos al desechamiento del medio intrapartidista, al considerar que existía la posibilidad de restitución de los derechos del Secretario y Tesorero nombrados el siete de julio, dada la reparabilidad de los actos partidistas y evidenciarse una dilación injustificada de la Comisión de Justicia para resolver el caso.
24. Por lo anterior revocó la sentencia de diecisiete de septiembre para que la autoridad responsable emitiera una nueva y se conminó a la Comisión de Justicia para que en lo sucesivo no dilatará los procesos.

## **I. 2. Año dos mil veintiuno.**

25. **QUINTA SENTENCIA FEDERAL, expediente SG-JDC-179/2020 y acumulados.** Contra la determinación anterior, el Secretario y Tesorero nombrados el 7 de julio, así como Rodolfo Pedroza Ramírez, quien se ostentó como Presidente del CDMT, promovieron ante esta Sala Regional los juicios señalados, mismos que en sesión de catorce de enero determinó acumular los asuntos y confirmar el acto impugnado al calificar como infundados e inoperantes los agravios formulados por los accionantes; entre otras razones, porque el punto litigioso aún está *sub iudice*, por lo que al

revocarse el desechamiento la Comisión de Justicia debe determinar mediante estudio de fondo si fue válida o no la sesión de siete de julio de dos mil diecinueve, y como consecuencia, la afectación de todos los actos, tal como se dijo en el asunto SG-JDC-68/2020.

26. **Tercera resolución CJ/JIN/98/2019.** El veintiuno de enero, la Comisión de Justicia sobreseyó dicho medio de impugnación al presentarse desistimiento por quienes se ostentaron como promoventes del juicio intrapartidista<sup>12</sup>.
27. **Escrito de restitución.** El doce de febrero, el Secretario y Tesorero nombrados el siete de julio, presentaron ante el Comité Directivo Estatal<sup>13</sup> del Partido Acción Nacional en Nayarit<sup>14</sup> y la CPCE<sup>15</sup>, solicitud para ser restituidos en el cargo, concretamente manifiestan que –a su decir– derivado del sobreseimiento del juicio CJ/JIN/98/2019, las cosas deben volver al estado que guardaba antes de dicho medio de defensa intrapartidario por lo cual solicitan la intervención para que instruyan a quienes detentan el control del CDMT para que se realice la entrega-recepción del organismo político a dichos solicitantes y los demás integrantes del CDMT vigente conforme a la sesión de siete de julio de dos mil diecinueve, decretándose las medidas de apremio necesarias.
28. **Reencauzamiento, expediente SG-JDC-50/2021.** El veinte de febrero, los peticionarios anteriores, presentaron ante esta Sala un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El tres de marzo se emitió acuerdo plenario de reencauzamiento al tribunal electoral nayarita, indicándose entre otros aspectos, que los recurrentes controvierten:

---

<sup>12</sup> Fojas 9 a la 14 del cuaderno accesorio único.

<sup>13</sup> En adelante “CDE”.

<sup>14</sup> Fojas 15 y 16 del cuaderno accesorio único.

<sup>15</sup> Fojas 17 y 18 del cuaderno accesorio único.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

1. La omisión de respuesta a su escrito de doce de febrero del dos mil veintiuno por parte del Comité Directivo Estatal y la Comisión Permanente del Consejo Estatal, ambos del PAN en Nayarit, del PAN en Nayarit.
  2. La omisión de respuesta a su escrito de doce de febrero del dos mil veintiuno por parte de la Comisión Permanente del Consejo Estatal, del PAN en Nayarit.
  3. La omisión de pronunciarse en la sentencia sobre las consecuencias jurídica del sobreseimiento del CJ-JIN-098/2019, de restitución de sus encargos partidistas y de anular los actos ocurridos con posterioridad a la fecha de la determinación, por parte de la Comisión de Justicia del PAN.
29. Sobre el punto 3, se hace descansar sus alegaciones en que la Comisión de Justicia no especificó los efectos jurídicos de su determinación de sobreseimiento, lo que deja de materializar la tutela judicial efectiva.
30. También se indicó en el acuerdo plenario que:

Tampoco se prejuzga sobre la posible escisión o no de los actos combatidos a cargo de distintos órganos intrapartidarios como fueron: i) el Comité Directivo Estatal del PAN en Nayarit; ii) la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN en Nayarit y ii) la Comisión de Justicia del PAN. Situación que en todo caso el Tribunal Electoral Local tendrá que valorar para determinar si los actos referidos como son las omisiones de respuestas a los escritos del recurrente y la omisión de pronunciarse en la sentencia sobre los efectos del sobreseimiento se deben resolver de forma conjunta o por distintas vías atendiendo a la normativa electoral o partidista correspondiente<sup>24</sup>.

31. **Emisión de respuesta.** El nueve de marzo, el Secretario General del CDE, remitió respuesta a las dos solicitudes de doce de febrero ante el tribunal electoral de Nayarit, en el sentido de que en Tepic, hay un CDMT electo para el periodo 2019-2021, por ello, no resultaban procedentes las peticiones<sup>16</sup>.
32. **Acto impugnado.** El catorce de abril, el tribunal responsable resolvió en el expediente TEE-JDCN-17/2021, formado con motivo del asunto anteriormente reencauzado, en el sentido de que, entre otras cosas, las respuestas del presidente del CDE y de la CPCE, no resolvían el asunto en el fondo solicitado, de forma clara, precisa y era incongruente con lo pedido; por lo que dejó sin efecto el acuerdo de ocho de marzo, ordenó emitir una nueva acatando lo resuelto en el SG-JDC-48/2020 y en el asunto TEE-JDCN-024/2021, en el sentido de determinar procedente la solicitud; reinstalar a Óscar Javier Pereyda Díaz y José de Jesús Ibarra García, y que la Comisión de Justicia vigilara el cumplimiento de la sentencia.

---

<sup>16</sup> Fojas 265 a la 271 del cuaderno accesorio único, incluyendo las notificaciones.



33. **Incidente de incumplimiento del expediente TEE-JDCN-17/2021.** El veinte de abril, el Secretario y Tesorero nombrados el siete de julio, promovieron incidente de incumplimiento de sentencia<sup>17</sup>. El veintiuno siguiente, presentaron desistimiento del mismo<sup>18</sup>.
34. El veintidós posterior, el Secretario General del CDE, informó al tribunal responsable que en atención al expediente “TEE-JDCN-24/2020” se dio cumplimiento a la reinstalación del Secretario y Tesorero nombrados el siete de julio<sup>19</sup>.
35. El veintisiete de abril, el tribunal responsable sobreseyó el incidente<sup>20</sup>.

## II. JUICIO FEDERAL

36. **Presentación del medio de impugnación.** El veinte de abril, Martha María Rodríguez Domínguez y Rosario Guadalupe Terrazas Sandoval, en su calidad de militantes del PAN e integrantes del CDMT, como Secretaria General y Tesorera, respectivamente, presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la responsable.
37. **Recepción y turno.** Recibidas que fueron las constancias del trámite de publicación por parte de la responsable, así como del expediente y acto impugnado, en su oportunidad, el Magistrado Presidente determinó integrar el expediente con la clave **SG-JDC-331/2021**, así como turnar el asunto en la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

<sup>17</sup> Fojas 405 a la 407 del cuaderno accesorio único.

<sup>18</sup> Fojas 410 y 411 del cuaderno accesorio único.

<sup>19</sup> Foja 413 del cuaderno accesorio único.

<sup>20</sup> Consulta realizada en la dirección electrónica de Internet: <<http://trien.mx/wp-content/uploads/filestrien/JDCN/TEE-JDCN-17-2021%20Incidente%20de%20incumplimiento.pdf>>, la cual se invoca como hecho notorio, en términos de los artículos 4, párrafo 2, y 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y de forma supletoria los numerales 88 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

38. **Sustanciación.** El veintinueve de abril, el Magistrado Electoral, instructor en el asunto, radicó el medio de impugnación, admitió la demanda, proveyó acerca de las pruebas ofrecidas, y en el momento procesal oportuno, declaró el cierre de la instrucción del asunto, quedando el expediente en estado de resolución.

### III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

39. Esta Sala Regional es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación por tratarse de juicios promovidos por ciudadanos, que controvierten la resolución emitida por el Tribunal Estatal, referente al derecho de afiliación en la integración de un órgano partidista a nivel municipal, en una entidad federativa en la que se ejerce jurisdicción<sup>21</sup>.

### IV. PROCEDENCIA

---

<sup>21</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos f) y g), 83, párrafo 1, incisos a), fracción III, parte final (*in fine*) en sentido contrario (*contrario sensu*), y b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; la jurisprudencia 10/2010. **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES”**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 18 y 19; además de los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Tomo DCCLXVIII. Número 2. Cuarta Sección). Así como el **Acuerdo General 3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; **Acuerdo General 8/2020** de la Sala Superior de este tribunal electoral, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>; así como lo determinado en el expediente **SUP-JDC-10258/2020**.

40. El escrito de demanda reúne los requisitos de forma y los presupuestos procesales previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1; y 80, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>22</sup>, como se explica a continuación:
41. **Forma.** Se colman las exigencias previstas en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, porque en los escritos de demanda: **a)** precisan sus nombres; **b)** identifican el acto impugnado; **c)** señalan la autoridad electoral responsable; **d)** narran los hechos en que sustenta su impugnación; **e)** expresan conceptos de agravios; y, **f)** asientan sus nombres y firmas autógrafas.
42. **Oportunidad.** Es oportuna la demanda ya que el acto impugnado fue publicado en los estrados del tribunal responsable el quince de abril, y el escrito se presentó el veinte del mismo mes, es decir dentro del periodo previsto por la ley, al descontarse el sábado diecisiete y domingo dieciocho de abril, por ser inhábiles; dado que el medio de impugnación no guarda relación con el proceso electoral local y concurrente con el federal.
43. **Legitimación.** Se presentó por derecho propio, como ciudadanas y Secretaria General y Tesorera, respectivamente, del CDMT actualmente en funciones, contra un medio de impugnación local; personería que se encuentra acreditada en actuaciones<sup>23</sup>.
44. Si bien, una de las actoras fungió en diverso medio de impugnación como órgano responsable, en el presente caso, los agravios son tendientes a finalizar la cadena impugnativa y con ello seguir ejerciendo el cargo aludido, por lo cual acuden en la protección de

---

<sup>22</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>23</sup> Fojas 40 a la 53 del expediente.

sus derechos político-electorales de afiliación en la integración de un órgano partidista.

45. Si bien por regla general las autoridades responsables no se encuentran legitimadas para promover algún medio de impugnación electoral federal, conforme con la jurisprudencia 4/2013, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**<sup>24</sup>, lo cierto es que existe una excepción a tal regla, pues cuando la determinación afecte su ámbito individual, podrán impugnar dicha determinación, tal y como lo establece la jurisprudencia 30/2016, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**<sup>25</sup>.
46. En el caso, la parte actora podría verse privada de su cargo (o actualmente se encuentra privada de él, según diverso documento del CDE del PAN).
47. Cuestión distinta si en sus disensos se encaminan a controvertir aspectos relativos a actos de un órgano partidista, pues ante ello carecen de la legitimación necesaria acorde a la jurisprudencia 4/2013 de la Sala Superior de este Tribunal.
48. Empero, será hasta el momento de estudiar el fondo del asunto cuando se haga tal identificación.

---

<sup>24</sup> *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, pp. 15 y 16.

<sup>25</sup> Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 21 y 22.

49. **Interés jurídico.** Cuentan con interés jurídico, pues la parte actora aduce una afectación a sus derechos de integrar un órgano partidista con la determinación del tribunal local, y hace ver la intervención necesaria de esta Sala Regional para la restitución de sus derechos<sup>26</sup>.
50. **Definitividad.** El acto impugnado no cuenta con medio de defensa que deba ser agotado previamente<sup>27</sup>.
51. En consecuencia, al no actualizarse alguna causal de improcedencia, se analizará el planteamiento de fondo de la demanda.

## V. ESTUDIO DE FONDO

52. Los agravios expuestos por la parte actora se dividirán en dos temas<sup>28</sup>:  
**TEMA 1.** Aquellos dirigidos a controvertir la falta de exhaustividad del tribunal local respecto del análisis de las diversas sentencias dictadas por esta Sala, así como de diversas actuaciones partidistas derivadas de un dictamen de la CPCE; y, **TEMA 2.** La indebida actuación para atender lo previsto en el acuerdo plenario de reencauzamiento de esta Sala sobre la escisión de los actos reclamados y falta de definitividad.
53. De esta manera, se procederá conforme al orden expuesto con antelación en aras de lograr un análisis integral del acto reclamado en

<sup>26</sup> Jurisprudencia 7/2002. “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

<sup>27</sup> Jurisprudencia 37/2002. “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

<sup>28</sup> Jurisprudencia 4/2000. “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

relación con la cadena impugnativa que derivó en la sentencia reclamada<sup>29</sup>.

### **V.1. Agravios relativos al TEMA 1.**

54. En esencia se desprenden los siguientes, los cuales guardan estrecha relación por la forma en que se formularon.
55. Señalan que les causa agravio la resolución<sup>30</sup> en los que se ordena la reinstalación de Óscar Javier Pereyda Díaz como Secretario General y José de Jesús Ibarra García como Tesorero del CDMT, al existir una nueva integración de dicho comité derivado de una asamblea de elección del veintidós de diciembre de dos mil diecinueve (ratificado por el Comité Ejecutivo Nacional del PAN y que quedó firme al no ser recurrido), lo cual es contrario a la afirmación de la responsable de que ello no volvía improcedente la pretensión de dichos ciudadanos.
56. Lo anterior, indican, genera incertidumbre al existir dos personas ejerciendo el mismo cargo, ya que conforme al artículo 108 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del partido, el cargo sólo puede ser ocupado por una persona.
57. Los restituidos, manifiesta la parte actora, corresponden a un diverso comité municipal (2015-2018) y la parte actora adquirieron un derecho al formar parte del comité municipal 2019-2021, tendiendo derechos adquiridos, provocándose con el acto impugnado una ilegal destitución del mismo.
58. Reclaman que la responsable debió analizar y no dejar de observar los efectos del acta de sesión de veintiuno de diciembre de dos mil

---

<sup>29</sup> Tal como se definió en su momento en el asunto SG-JE-11/2021 y acumulados.

<sup>30</sup> Lo identifican como "AGRAVIO PRIMERO. Duplicidad del cargo Directivo de Secretario General y Tesorero en el Comité Municipal de Tepic y variación de la litis".



diecinueve de la asamblea municipal del CDMT, la asamblea electiva, las providencias emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional del PAN sobre lo anterior, así como el acta que aprobó los cargos con los cuales se ostentan, mismos que quedaron firmes.

59. Indican que lo anterior, además de generar duplicidad, atenta contra su derecho de integrar un órgano partidista.
60. Señalan que el párrafo 55 de la sentencia del asunto SG-JDC-68/2020 reconoció la validez del nuevo CDMT, cuestión inobservada por la responsable, interviniendo indebidamente en la vida interna intrapartidista, por lo que su designación fue conforme al cumplimiento de los documentos del partido.
61. Reprochan como ilícito y consumado el acto por el cual la CPCE, el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, sustituyó al CDMT del que formaban parte ilegalmente los restituidos por el tribunal responsable, mismo que no fue impugnado por los restituidos.
62. Manifiestan que también se dejó de analizar el expediente CJ/JIN/21/2020 de la Comisión de Justicia, por el que se confirmó el dictamen anterior.
63. A su decir, la responsable varió la *litis* al dirigirse sobre si era procedente el derecho de petición para reinstalarlos a los actores primigenios, pero omitió el análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los órganos responsables sobre el razonamiento de la negativa, por lo cual no fue exhaustivo en su análisis.
64. Consideran que debió analizarse si el derecho de petición para la reinstalación se basaba en un evento democrático sobre lo realizado el siete de julio de dos mil diecinueve, y si ese procedimiento se

realizó conforme a los estatutos del PAN, así como contrastar la elección del nuevo CDMT, y los demás hechos antes narrados, no controvertidos por los restituidos.

65. Esto, según refieren, porque en el asunto SG-JDC-68/2020 indicó que debía prevalecer el CDMT hasta en tanto se determine mediante un estudio de fondo si era válida la sesión de siete de julio de dos mil diecinueve o no (párrafos 65 y 66 de dicha sentencia).
66. Reclaman que la responsable debió analizar todas las demás actuaciones realizadas en el asunto<sup>31</sup>, pues dejó de considerar el dictamen emitido por la CPCE, la convocatoria para renovar al CDMT y los actos que ello conllevó, incluida la elección y designación de la parte actora en los cargos que ostentan, así como el expediente CJ/JIN/21/2020, todos los cuales quedaron firmes.
67. Especifican que en lo que denominan CUERDA 1, en el cual se involucra la cadena impugnativa del expediente CJ/JIN/98/2019, la responsable vulneró el principio de definitividad (se impugnó la sentencia partidista de veintiuno de enero de este año, quince días después), pues dejó de ordenar cronológicamente los hechos y no reconoce los medios de impugnación que se presentaron (no comparecieron como terceros interesados los actores primigenios contra la sentencia partidista de veintisiete de marzo de dos mil veinte), y varió la *litis*, cuando la reinstalación no fue parte del expediente.
68. Refieren que en lo que denominan CUERDA 2, de la actuación del CPCE, se dejó de observar el dictamen emitido así como la resolución partidista que la confirmó al considerar que la CPCE actuó conforme al marco legal, sin que ello fuera impugnado.

---

<sup>31</sup> Lo identifican como “AGRAVIO PRIMERO. Duplicidad del cargo Directivo de Secretario General y Tesorero en el Comité Municipal de Tepic y variación de la *litis*”.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

69. Señalan que en lo que denominan CUERDA 3, se dejó de observar el proceso de renovación del CDMT en el cual la parte actora fueron designadas, y nunca fue impugnada.
70. Refieren<sup>32</sup> que el tribunal parte de una premisa errónea pues el acto que destituyó a los actores primigenios fue el dictamen de la CPCE.
71. A su decir, el acto de reinstalación fue planteado en el asunto SG-JDC-275/2019 que se reencauzó a la Comisión de Justicia, resolviendo el tema de la destitución, y fue resuelto en el expediente CJ/JIN/021/2020, declarándola como legal, observándose testimoniales para sustentar la investigación del CPCE.
72. En el asunto SG-JDC-882/2019, reencauzado al expediente TEE-JDCN-11/2019, derivado del expediente CJ/JIN/98/2019, a decir de las actoras, su agravio fue la falta de publicitación en el CDMT de la demanda partidista de dicho medio de defensa intrapartidario.
73. Señalan que el CDMT que nombró a los actores primigenios ya concluyó en sus funciones y fue renovado, y que la restitución no fue ratificada por una asamblea municipal del PAN, conforme a su reglamento.
74. De ahí que, desde la perspectiva de la parte actora, la sentencia sea incongruente.

### V.1.1. Decisión

75. Son infundados e ineficaces los agravios expuestos, pues la responsable en pleno acatamiento de las sentencias dictadas por esta Sala Regional basó su razonamiento para resolver el asunto, aunado

---

<sup>32</sup> Lo identifican como “AGRAVIO CUARTO. Extemporaneidad de origen del Medio de Impugnación, falta de certeza y Seguridad Jurídica de la sentencia del Tribunal Local”.

a que la parte actora plantea cuestiones de forma indirecta sobre la calidad de cosa juzgada de lo ya resuelto por este Tribunal.

### **V.1.2. Comprobación.**

76. Contrario a lo señalado por la parte actora, el tribunal responsable no tenía obligación de analizar la documentación y actuaciones que refieren, al no formar parte de la *litis* primigenia, originada con el juicio SG-JDC-48/2020, dado que acorde y en acatamiento a lo resuelto por esta Sala en dicho expediente, así como en el diverso SG-JDC-68/2020, encaminó su actuar en observancia a lo anterior.
77. Incluso, una de las promoventes también quedó inmersa en la cadena impugnativa, como se destacó en los antecedentes, al quedar involucrada en el asunto CJ/JIN/98/2019, cuyo medio de defensa de desechó (SG-JE-44/2020).
78. Ahora, en la resolución SG-JDC-68/2020, no se afirmó, como lo señala la parte actora, que se reconoció la validez del CDMT elegido en diciembre de dos mil diecinueve, sino que gozaba de una presunción de validez.
79. También se refirió que en tanto se resolviera la validez o no de lo realizado el siete de julio de dos mil diecinueve, todo lo derivado del mismo, estaba sujeto a lo anterior.
80. Ahora, conforme a la sentencia del asunto SG-JDC-48/2020, así como la resolución incidental de aclaración de sentencia, las cuales constituyen cosa juzgada, se razonó respectivamente:

“28. Así, aun cuando se originaron diversas conductas relacionadas con los actos controvertidos (designación de una delegación municipal y elección de nuevo presidente del comité directivo municipal) ello en modo alguno implicó dejar irreparable la vulneración alegada, y tornar inviable la pretensión de los actores.

29. Además, según se desprende del dictamen emitido por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit<sup>[14]</sup>, uno de los motivos para designar una delegación municipal (y desaparecer al comité directivo respectivo en el cual habían sido nombrados y removidos los actores) era precisamente la restructuración realizada por el comité municipal en Tepic, el siete de julio de dos mil diecinueve, acto impugnado ante la Comisión de Justicia de dicho partido, cuya resolución derivó en la controversia sometida al conocimiento del tribunal local.

30. Así, todos los actos posteriores emergen de la destitución, la presentación del juicio intrapartidario y sus consecuencias, la que pueden ser susceptibles de quedar sin efectos en el caso hipotético de revocarse la determinación de la Comisión de Justicia, al tenor de la jurisprudencia 7/2007 de la Sala Superior de este Tribunal de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD”<sup>[15]</sup>.**

31. En efecto, acorde a lo narrado y la posibilidad de que los actos puedan ser revocados por la autoridad responsable, se hace patente que esto implica que la designación posterior tanto de la Delegación como del Comité Directivo penden de esa determinación.

32. Lo anterior es así, ya que los sucesos que sirven de base para nombrar la Delegación Municipal se sustentan en los problemas por la gestión del Comité Directivo Municipal que fue destituido y los ahora actores, de ahí que, lo correcto es que sigan la suerte de lo que se resuelva al ser causahabientes de estos.

(...)

Lo dicho, ya que teniendo a la vista el acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Estatal de Partido Acción Nacional de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve<sup>6</sup>, se puede apreciar que la base argumentativa de la determinación tiene que ver precisamente con el cúmulo de irregularidades acaecidas en el Comité Directivo Municipal de Tepic, de donde destaca la determinación de siete de julio.

(...)”.

81. Ahora, del acto de siete de julio se desprenden dos vías:

- El dieciocho de julio de dos mil diecinueve se presentó un juicio intrapartidista (CJ/JIN/98/2019) que fue resuelto el **seis de agosto de dos mil diecinueve** y que ordenó la restitución de los funcionarios y dejó sin efectos todos los actos posteriores al acto revocado.

- El dieciocho de julio de dos mil diecinueve la Secretaría de Fortalecimiento Interno del PAN presenta un diagnóstico de la situación del CDMT, y la Secretaría General del CDE procede al dictamen, citándose a los involucrados de la actuación de siete de julio, emitiéndose dictamen hasta el **veintidós de noviembre de dos mil diecinueve**, para designar a una delegación municipal.

82. En el expediente SG-JDC-68/2020, la cual constituye cosa juzgada, se dijo:

“38. Sobre este punto, si el acto privado de efectos sirvió o debe servir de cimiento para la validez de uno o varios actos subsecuentes, éstos resultan dañados por los vicios del primero, y por tanto, también deben quedar sin efectos judicialmente.

39. Por otra parte, si los actos eliminados son legalmente indispensables para la validez jurídica del procedimiento al que pertenecen, será necesaria su reposición, pero si el procedimiento puede subsistir sin ellos, válidamente, entonces será suficiente con su inocuidad en la resolución terminal que se emita; esto es, si los vicios esenciales sólo dañaron al acto revisado y no a otros, ni directamente ni en forma de consecuencia, la ineficacia recae exclusivamente en aquél[22].

(...)

52. En el asunto SG-JDC-48/2020 (párrafos 27 al 32) se puede desprender que la revocación que dejara sin efectos alguna determinación es, antes que nada, planteada como una posibilidad según se indicó con la frase “...pueden ser susceptibles de quedar sin efectos...”, pero se acota a una resolución que analice la cuestión litigiosa, al depender de una indebida fundamentación y motivación.

(...)

56. Esto, porque existe un nuevo Comité Directivo Municipal, el cual goza de la presunción de validez intrapartidista, **emanado de una cadena impugnativa accesorio** pero interrelacionada con la sesión de siete de julio de dos mil diecinueve, y según se aprecia del Dictamen, la designación de una delegación representa un procedimiento que al presentarse un medio de impugnación contra la sesión de siete de julio de dos mil diecinueve, el dictamen se encontraba *sub iudice* y a expensa de la resolución intrapartidista de la Comisión de Justicia[32], la que en términos del artículo 48, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, al constituir un sistema de justicia interna sólo está integrada por una sola instancia de resolución de conflictos internos.

57. Por ello, mientras no exista una determinación firme en el expediente CJ/JIN/98/2019 sobre si fue apegado a sus normas internas dicha sesión de siete de julio de dos mil diecinueve, subsiste el comité actualmente en funciones, y por ello la reposición no tiene

el alcance como lo pretende la parte actora, pues para ello es necesario dilucidar el fondo.

58. Es decir, en este momento los derechos del militante del PAN en el Estado de Nayarit a ser restituidos como se reclaman, están sujetos a que les asista o no la razón en el medio impugnativo intrapartidista, **lo que implica que de resultar validada la sesión municipal antes dicha, será el órgano de justicia partidista o la autoridad jurisdiccional local quien podrá definir los alcances de su resolución respecto a la incorporación del cargo partidario en conflicto.**

(...)

66. Por ello, ese punto litigioso aún está *sub iudice*, por lo que el nuevo Comité Directivo Municipal debe prevalecer hasta en tanto se determine mediante un estudio de fondo si fue válida o no la sesión de siete de julio de dos mil diecinueve, y como consecuencia, la afectación de todos los actos que le dieron origen, como se señaló en la sentencia SG-JDC-48/2020”.

El resaltado en negrita es de esta Sala

83. Al realizar un contraste entre el pluricitado dictamen CPCE y la resolución de agosto de dos mil diecinueve del expediente CJ/JIN/98/2019, es posible advertir la influencia principal de este para el primero (accesorio), pues:

- No se otorgó derecho de audiencia para separar del cargo a los integrantes del CDMT, ni existe certeza de que se haya contado con el quorum legal, pues del acta de la sesión de siete de julio de dos mil diecinueve, carece de firma de uno de los integrantes del CDMT, o de que se haya presentado la renuncia de otro de ellos (resolución partidista)<sup>33</sup>.
- Se lleva una sesión sin la totalidad de sus integrantes, existe falta de quorum legal, sin existir certeza de la asistencia de uno de sus integrantes del CDMT (falta de firma), y debió otorgarse derecho de audiencia a los integrantes “destituidos” (dictamen CPCE)<sup>34</sup>.

84. Esto se evidencia más aún con lo siguiente:

<sup>33</sup> Cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-68/2020.

<sup>34</sup> Fojas 323 a la 351 del cuaderno accesorio único.

**SÉPTIMO.** Es importante el considerar que con fecha 08 de agosto del 2019, la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, emitió la sentencia CJ/JIN/98/2019, en la cual se vincula al Comité Directivo Municipal de Tepic, a que reinstale a los miembros que fueron cesados de sus funciones mediante la sesión de 07 de julio del 2019, del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, a lo cual, a la fecha el Comité Directivo Municipal de Tepic a incumplido la sentencia de referencia incumpliendo la normativa de la institución política y legal aplicable por ende se trasgrede los derechos político electorales y la certeza jurídica de los integrantes removidos.

(...)

**DÉCIMO SEGUNDO.** En el Estado de Nayarit, se encuentra en proceso de elección de quienes integraran el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Tepic, sin embargo, son los Comités Municipales conforme a la convocatoria son quien llevar a cabo la Asamblea Municipal para elegir a los nuevos integrantes del Comité Municipal y ante la incertidumbre de la integración del órgano y la serie de incumplimientos tanto a la normativa del partido como de la sentencia CJ/JIN/98/2019, que esto pone en riesgo el proceso de renovación del Comité Municipal.

De esta manera la democracia interna del Partido Acción Nacional está en serio riesgo de ser vulnerada a raíz de las irregularidades planteadas en el cuerpo del presente documento.



85. Con lo anterior se evidencia lo determinado por esta Sala Regional en el sentido de que lo sucedido el siete de julio de dos mil diecinueve impactaba en la cadena impugnativa principal y la accesoria, máxime cuando está emplea elementos de la primera resolución partidista de agosto de dos mil diecinueve, y la considera para adicionar elementos para fundar y motivar la designación de una delegación, la cual culminaría con la elección del CDMT de diciembre de dos mil diecinueve.
86. Ahora, la circunstancia ordinaria era la resolución de la cadena impugnativa, de ahí que se partiera de dicho supuesto en las sentencias de la Sala Regional, pero ante una situación extraordinaria



como un desistimiento de la instancia partidaria, el efecto principal subsiste<sup>35</sup>.

87. Esto es, a fin de evitar un fraude a la ley, así como evadir el cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional Electoral, y una vulneración a los derechos humanos de los ciudadanos emanados de la sesión de siete de julio de dos mil diecinueve, al dejar de existir la controversia que primeramente los removió, debe entenderse que dicha sesión de julio es válida.
88. Es cierto, ya dejó de considerarse una resolución de fondo que resolviera la *litis* planteada, precisamente ante el desistimiento de los actores partidistas del expediente CJ/JIN/98/2019, pero esto trae como consecuencia la presunción de validez de lo realizado el siete de julio de dos mil diecinueve.
89. Esto, porque al dejar de existir la controversia de dicha impugnación partidista, la cual derivado de las impugnaciones ante el tribunal local nayarita y esta Sala Regional, aun no se decidía el fondo (se había revocado un desechamiento), debe decirse que persistían los efectos de lo realizado el siete de julio.
90. Esto, porque ya no existía petición para que la militancia que fue objeto de la reestructura, y cuyos dos de sus cargos fueron ocupados por los actores de la instancia primigenia, volvieran al mismo.
91. Así, los efectos del desistimiento, como acertadamente refirió la autoridad responsable, originaron que las cosas volvieran al estado en que se encontraba antes de la presentación de dicha impugnación partidista, quedando incólume la determinación del acta de siete de julio, coincidiéndose con la aplicabilidad del criterio de rubro:

---

<sup>35</sup> Tesis relevantes CXX/2001. “**LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS**”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 94 y 95.

“DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA. SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA EL ESCRITO CORRESPONDIENTE”.

92. También, dicha inexistencia provocó que la cadena accesoria tuviera vicios de nulidad en su validez, toda vez que se sustentó en parte de dicho expediente partidista, y al dejar de tener firmeza éste, y ahora sin ninguna eficacia jurídica en cuanto a lo que juzgó, el dictamen de la CPCE se sustenta en premisas falsas e inexistentes, por lo cual pudo llegar a una conclusión diversa a la que originalmente se aprobó, precisamente al dejarse de considerar la impugnación partidista.
93. Dicho de otra manera, los puntos transcritos con antelación muestran el sustento de su determinación en un expediente ahora inexistente, y tal como se expresó por esta Sala Regional, una de las consecuencias de la validez de la sesión de siete de julio (ante la falta de resolución de fondo) derivado del desistimiento, es que la investigación tomó en cuenta algo ya sin vigencia, como por ejemplo, un supuesto incumplimiento y una resolución sin validez jurídica derivado del desistimiento.
94. Por lo expuesto, el tribunal fue exhaustivo y congruente con lo peticionado por los actores primigenios, al acatar las sentencias de esta Sala Regional que habían considerado todos los elementos expuestos por la parte actora, para concluir a través de las resoluciones de los expedientes SG-JDC-48/2020, SG-JDC-68/2020 y SG-JDC-179/2020 y acumulado, la necesidad de resolver el asunto CJ/JIN/98/2019 que impactaría en la cadena accesoria, sobre la validez de la sesión de siete de julio de dos mil diecinueve.
95. Además, como se desprende del escrito primigenio, expresamente solicitan la restitución de sus derechos político-electorales, pues “...versa sobre la omisión de las autoridades responsables de atender nuestra

- petición de restitución a nuestros derechos políticos”; y reclaman de los órganos partidistas responsables “...la omisión de restituir a los quejosos en nuestros cargos partidistas”.
96. De esta manera, se reitera, al haber estado *sub judice* la cadena impugnativa, los actos partidistas no adquirieron una definitividad que hiciera irreparable la pretensión de los actores primigenios, y la dejar de existir la resolución que primeramente les había privado de su cargo como Secretario General y Tesorero, otorga la presunción de validez de lo realizado el siete de julio.
  97. Sin que por ello el CPCE quede privado de reponer su dictamen, pero para ello deberá agotar las instancias partidistas para ordenar lo anterior, y en su caso, respetar las formalidades del procedimiento, dejando de considerar lo que ha quedado inexistente: la resolución CJ/JIN/98/2019.
  98. Por otro lado, resultan ineficaces sus agravios que sustentan su dicho principalmente en tomar en cuenta constancias sobre hechos relativos a la CPCE y asambleas, pues lo cierto es que la autoridad responsable no estaba obligada a tomarlas en cuenta, toda vez que las sentencias emitidas por esta Sala Regional incluían dichas valoraciones, según se transcribió con antelación.
  99. Y si bien no fueron detalladas como pretende la parte actora, son razones principales contenidas en las sentencias y de las cuales sirvieron de directriz al tribunal local para resolver como lo hizo.
  100. Aunado a lo anterior, también resultan ineficaces pues parte de la premisa equivocada que debió analizarse específicamente cada medio de convicción y hecho narrado, dejando de considerar la parte actora lo resuelto por esta Sala Regional, cuestión que derivado de la figura de cosa juzgada, la responsable se encuentra constreñida a acatar.

101. Incluso, es dable advertir como pretende la parte actora cuestionar el alcance de las sentencias de esta Sala Regional de tal manera de que sea revisada nuevamente por este órgano colegiado so pretexto de una errónea apreciación de la responsable.
102. Lo cierto es que sus hechos quedaron inmersos en las sentencias antes indicadas, transcritas en parte por la responsable para fundar y motivar su decisión, sin que proceda modificar lo ya decidido.
103. De igual manera, la parte actora parte de la premisa equivocada de que subsistirían dos personas en el mismo cargo.
104. Por lo razonado con antelación, sólo subsiste uno, y son de los actores primigenios, al estar investido de presunción de validez lo realizado el siete de julio de dos mil diecinueve, y privarse de dicha presunción, por lo menos respecto a los cargos de Secretaría General y Tesorería del CDMT en funciones, lo hecho con posterioridad -en cuanto al nombramiento- precisamente al dejar de existir el juicio CJ/JIN/98/2019.
105. Sin que pueda extenderse los efectos al resto de los integrantes de la aludida sesión de julio, pues únicamente los actores primigenios continuaron con la secuencia procesal para proteger los derechos alegados como vulnerados.
106. De igual forma, son ineficaces sus disensos respecto a que debió analizarse la sesión de siete de julio por la autoridad responsable, pues lo anterior escapa de sus atribuciones, y por el contrario, se apegó a las directrices y razonamientos expuestos por esta Sala Regional en sus sentencias multicitadas.
107. Finalmente, sobre el resto de sus reclamos, la ineficacia recae porque dejó de atacar las razones expuestas por el tribunal local consistentes

en sustentar su dicho en la aplicación de las ejecutorias de esta Sala; los efectos del desistimiento; de que conforme al derecho de petición debe existir una respuesta congruente con lo pedido y de no hacerse así se incumple con el derecho humano previsto en el artículo 8 de la Constitución Federal; de que con la aplicación de diversos principios la respuesta no resolvió lo solicitado; de que al no emitirse una respuesta de forma clara, precisa y congruente con lo pedido, se determinó diversos efectos, en acatamiento a lo decidido por esta Sala Regional; de que fuera procedente la solicitud planteada y se reinstale a los actores primigenios; y, que la Comisión de Justicia vigile el cumplimiento.

108. **V.1. Agravios relativos al TEMA 2.**
109. Reclaman que la responsable debió declarar improcedente<sup>36</sup> la restitución al no cumplir con el principio de definitividad los actores primigenios, además de consentir los actos en los cuáles no se les reconoce el carácter que ostentan, pues para la restitución es necesario un medio de impugnación, por lo que la finalidad restitutoria corresponde únicamente a los procesos impugnativos.
110. Señalan que la responsable<sup>37</sup>, en lo que identifican como CUERDA 1, no escindió el medio de impugnación y omitió hacer del conocimiento de la Comisión de Justicia, las omisiones reclamadas a los órganos estatales del PAN Nayarit.
111. También se agravian de que debió desecharse el juicio local al ser extemporáneo<sup>38</sup> sobre las cuestiones alegadas respecto a la resolución partidista de veinticinco de enero del año en curso, aspecto que fue

<sup>36</sup> Lo identifican como “AGRAVIO TERCERO. Vulneración al principio de exhaustividad”.

<sup>37</sup> Lo identifican como “AGRAVIO PRIMERO. Duplicidad del cargo Directivo de Secretario General y Tesorero en el Comité Municipal de Tepic y variación de la litis”.

<sup>38</sup> Lo identifican como “AGRAVIO CUARTO. Extemporaneidad de origen del Medio de Impugnación, falta de certeza y Seguridad Jurídica de la sentencia del Tribunal Local”.

alegado como causal de improcedencia por los órganos responsables y dejó de valorarse.

112. Manifiestan que la responsable omitió dictar la escisión planteada en el asunto SG-JDC-50/2021 y en el informe del órgano responsable<sup>39</sup>, pues conoce sobre dos agravios hechos por el actor primigenio de los cuáles no era competente de conocer sino de la Comisión de Justicia, por lo cual a decir de las actoras, se vulneró el artículo 80 de la Ley de Medios y diversas jurisprudencias de la Sala Superior, debiéndose desechar el juicio local al incumplirse el principio de definitividad.

#### **V.2.1. Decisión.**

113. Son ineficaces sus reclamos, pues la responsable actuó acorde a la *litis* planteada, lo que originó el conocimiento del asunto al versar sobre un aspecto inescindible.

#### **V.2.2. Comprobación.**

114. No le asiste la razón a la parte actora respecto a que dejó de atender las causales de improcedencia sobre la falta de definitividad y la extemporaneidad, ya que en el acto impugnado la responsable adujo que al tratarse de omisiones, los actos acontecen de momento a momento por lo cual no procedía la causal de desechamiento, y que por la vulneración al derecho de petición, tocaba proteger directamente ese derecho.
115. Ahora, esto último, relacionado con la falta de observancia a la Ley de Medios, y diversas jurisprudencias, sobre la escisión y reencauzamiento, devienen ineficaces, porque aún de asistirle la razón, no alcanzaría su pretensión.

---

<sup>39</sup> Lo identifican como “AGRAVIO CUARTO. Violación al principio de Definitividad y omisión de resolver la causal de escisión”.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

116. En el precedente SG-JDC-171/2020, se sostuvo que ciertas situaciones propias de la jurisdicción electoral, acorde a los valores que protege y los fines que persigue, se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados.
117. Además, se podría generar la existencia de sentencias contradictorias respecto a la legalidad de los actos controvertidos por parte de dos instancias diferentes.
118. Por su parte, la Sala Superior de este Tribunal ha dicho que con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitorias, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias<sup>40</sup>.

---

<sup>40</sup> Jurisprudencia 5/2004, de rubro: “CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”. *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65.

119. Ahora, en el expediente SG-JDC-50/2021, se señaló:
42. Tampoco se prejuzga sobre la posible escisión o no de los actos combatidos a cargo de distintos órganos intrapartidarios como fueron: i) el Comité Directivo Estatal del PAN en Nayarit; ii) la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN en Nayarit y ii) la Comisión de Justicia del PAN. Situación que en todo caso el Tribunal Electoral Local tendrá que valorar para determinar si los actos referidos como son las omisiones de respuestas a los escritos del recurrente y la omisión de pronunciarse en la sentencia sobre los efectos del sobreseimiento se deben resolver de forma conjunta o por distintas vías atendiendo a la normativa electoral o partidista correspondiente<sup>24</sup>.
120. En ese sentido, no le asiste la razón a la parte actora cuando plantea que dejó de considerarse lo establecido por esta Sala Regional en el acuerdo plenario de reencauzamiento, toda vez que del texto transcrito se aprecia una posibilidad, dejando a potestad del tribunal responsable atender o no a la escisión.
121. En cuanto al resto de su reclamo, aun cuando se considerara que dejó de analizarse debidamente la causal de falta de definitividad, dada la naturaleza de los reclamos, y una vez realizado el estudio respectivo, con las constancias de tramite de publicación del medio de impugnación, el tribunal estableció la necesidad de resolver todo en conjunto, y no encauzarlo a otras vías.
122. Como se aprecia del acto impugnado, materialmente se decidió no dividir la continencia de la causa dado uno de los reclamos principales de los actores primigenios: la omisión de restituirles en el cargo.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

123. Incluso, es esto último sobre lo cual se enfoca principalmente el estudio de la autoridad responsable, al establecer los alcances del derecho de petición y analizar la respuesta recaída, para concluir la persistencia en omitir atender la restitución del cargo partidista, incluso tomando en cuenta como base para demeritar lo contestado por el órgano partidario, las ejecutorias de esta Sala Regional.
124. En efecto, la responsable refiere que de las contestaciones de los órganos partidistas, aplicando el principio de mayor beneficio en concordancia con los principios de exhaustividad y congruencia, y el principio pro homine, concluyó que la respuesta no resolvía el asunto de fondo.
125. De ahí que si existía un acto competencia del tribunal local (Comisión de Justicia), a fin de evitar sentencias contradictorias, y dada la relación estrecha entre los reclamos, era factible evitar la escisión de la continencia de la causa, precisamente preponderando el acto que le otorga competencia.
126. De ahí que, con base en lo resuelto, el tribunal local fue acorde a la Ley de Medios, pues se aprecia que su actuar resultó acorde a la jurisprudencia 5/2004 que permite un caso de excepción al principio de definitividad.
127. Por ello, aun cuando hubiera sido desacertado la justificación otorgada por el tribunal responsable, finalmente dado lo resuelto, es factible advertir el porqué no fueron remitidas las omisiones reclamadas a la Comisión de Justicia.
128. De otra manera, el tribunal responsable pudo considerar como válido que dicha Comisión sí fuera omisa en establecer los alcances de la restitución de derechos, y por otro lado, la propia Comisión pudiera

resolver en el sentido de que las omisiones reclamadas a los órganos partidistas estatales no existen, al ser acertada la imposibilidad de restituirlos ante la omisión de preverse ello en alguna resolución partidista.

129. Lo que además de contradictorio, o con independencia del sentido de las resoluciones, provocaría una serie de cadenas impugnativas como actualmente acontece según se advirtió del apartado I de antecedentes, replicándose en caso de dividir la continencia de la causa, aspecto materialmente recogido por la sentencia reclamada.
130. Sin que resulte acertada la afirmación de la actora sobre la necesidad de acudir a un medio impugnativo para la restitución de derechos, pues por un lado, el juicio del ciudadano nayarita es un juicio apto para la restitución de los derechos político-electorales, tal como se dispone en su artículo 104, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit (como cita la responsable); y por otro lado, se está en presencia de un contencioso electoral para dirimir la omisión en restitución en el cargo.
131. Por ello, no resulta una facultad exclusiva de un órgano partidista la restitución de los derechos al interior del partido, máxime cuando existen diversos actos que conllevan a la necesidad de estudiarlos en conjunto, con resoluciones previas sobre el alcance de los derechos de la militancia y los efectos de las actuaciones partidistas, como aconteció en el caso.
132. En cuanto al resto de sus disensos son ineficaces pues dependen de la validez del tema 1 y de los anteriores razonamientos, como aquél relacionado con el consentimiento de los actos en los cuáles no se les reconoce el carácter que ostentan, pues uno de sus reclamos principales en la omisión de restituirles en el cargo partidista.



133. De igual forma, se reitera, resulta ineficaz el agravio relativo a la omisión de enterar a la Comisión de Justicia de las omisiones de los órganos estatales del PAN, y con ello la falta de definitividad, pues al considerarse materialmente no dividir la continencia de la causa, resultaba innecesario remitir a trámite un medio de impugnación que atendería contra esa indivisión.
134. En tal sentido, el acto impugnado resulta acorde al artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 7, fracción XIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit que establecen que toda persona tiene derecho a una tutela judicial efectiva, es decir a que se le administre justicia por tribunales emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, así como las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.
135. Por su parte, el derecho de acceso a la justicia se respeta en la medida en que se atienden los aspectos formal (obligación de las autoridades de dar respuesta de manera pronta, completa, imparcial y gratuita a las solicitudes de los particulares en un procedimiento) y material (obligación de la autoridad de hacer cumplir sus resoluciones y, especialmente, cuando se trata de una sentencia definitiva que ha sido favorable a los intereses de alguna de las partes) en que se manifiesta<sup>41</sup>.
136. En consecuencia, resultan infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por la parte actora contra la determinación del Tribunal Local en el expediente TEE-JDCN-17/2021.

---

<sup>41</sup> Amparo en revisión 232/2010. 9 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: Aarón Alberto Pereira Lizama. Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 1105, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 162163.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acto impugnado.

Notifíquese en términos de ley, en su oportunidad devuélvase la documentación correspondiente y archívese el presente expediente y sus acumulados como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.